



RESOLUCIÓN N° 017-TL-FPF-2022

Lima, 19 de octubre de 2022

I. ASUNTO

El recurso de apelación presentado por **CÉSAR VALLEJO FÚTBOL CLUB S.A.C.** (en adelante, el Club) en contra de la Resolución N° 079-CL-FPF-2022, emitida por la Comisión de Licencias, sobre procedimiento de fiscalización del cumplimiento de obligaciones del criterio financiero comprendidas en el artículo 76.1 del Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional (en adelante, el Reglamento) de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la FPF) respecto a junio 2022.

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 17 de noviembre de 2021, mediante Resolución N° 069-CCL-2021, la Comisión resolvió OTORGAR la Licencia al Club para su participación en los torneos organizados por la FPF e internacionales por la CONMEBOL, a llevarse a cabo en el año 2022.
2. Con fecha 07 de abril de 2022, de acuerdo con la modificación del artículo 76.1 del Reglamento, realizada mediante Resolución N° 001-FPF-2022, el Club debió remitir la información requerida por la Gerencia a través de la plataforma virtual de la FPF denominada "SIS LICENCIAS".
3. Con fecha 20 de julio de 2022, mediante Informe N° C-253-22, el Órgano de Control Económico Financiero (en adelante, el OCEF) informa a la Gerencia de Licencias respecto al cumplimiento de determinados requisitos correspondientes a junio 2022.
4. Mediante Oficio N° 174-2022/GCL-FPF de fecha 20 de julio de 2022, la Gerencia de Licencias informa al Club la identificación de la posible comisión de infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias, basado en los fundamentos que a continuación detallaremos, advirtiendo la posible imposición de sanción y otorga al Club un plazo de cinco (5) días calendarios para presentar descargos. La identificación de la posible infracción se basa en los siguientes fundamentos:
 - (i) Posible infracción al artículo 76.1.
En base al informe N° C-253-22 del OCEF que concluye que, *"El Club no ha cumplido con el pago oportuno de las obligaciones por Aportes del Empleador (Essalud), del periodo mayo 2022, el pago se realizó con un retraso de 6 días. El club cumple con el*



pago de ONP dentro de la fecha correcta. El pago de AFP del mes mayo 2022 se realizó en dos cuotas, la segunda fuera de fecha, con un retraso 7 días.

El Club no ha cumplido con el pago oportuno de las obligaciones por Impuesto a la Renta de Quinta Categoría del periodo mayo de 2022, se realizó en dos cuotas la segunda con un retraso de 6 días, el pago de la Renta de Cuarta Categoría se realizó dentro de fecha”.

5. Mediante correo electrónico del día 25 de ese mes, el Club remitió a dicha Gerencia sus descargos.
6. Con fecha 27 de julio de 2022, la Gerencia de Licencias remite a la Comisión de Licencias el Informe Técnico N° 195-2022/GCL-PPF, respecto a la evaluación del Club de mayo 2022, en donde persiste en la identificación de infracción al artículo 76.1 y recomienda la imposición de sanción.
7. Mediante Resolución N° 079-CL-PPF-2022 de fecha 26 de agosto de 2022, la Comisión de Licencias resolvió respecto al proceso de fiscalización del criterio económico financiero de junio 2022 del Club, identificando que el club cometió infracción al artículo 76.1, determinando la imposición de las siguientes sanciones: Deducción de un (1) punto y multa ascendente a cuatro (4) UIT. De la lectura de la decisión se observa que esta se sustentó, básicamente, en el siguiente fundamento:

Sobre la comisión de infracción

- (i) Infracción al artículo 76.1.
En base al Informe Técnico de la Gerencia de Licencias, en el que se observa que, tras revisar la información remitida por el Club al OCEF para su validación, que aquel verificó que, si bien las obligaciones fueron canceladas, ello se hizo fuera del plazo establecido como Pago Oportuno. Es preciso señalar que para la Gerencia no es una causa justificada no atribuible al Club, las acciones realizadas por la transición de la actividad deportiva.

Sobre la imposición de sanciones

- (i) Deducción de un (1) punto y una multa ascendente a cuatro (4) UIT por cuarta infracción al artículo 76.1, En aplicación del literal b) del artículo 88.2. del Reglamento de Licencias.
8. Con fecha con fecha 02 de septiembre de 2022, el Club remite a la Comisión de Licencias recurso de apelación, dirigida al Tribunal de Licencias, contra la Resolución N° 079-CL-PPF-2022 de fecha 26 de agosto de 2022, señalando lo siguiente:
 - (i) Sobre la infracción al artículo 76.1



Respecto al pago de las obligaciones laborales, señala que el retraso del Pago Oportuno de sus obligaciones fue debido a la situación legal en la que se encontraba el Club, esto es, en la modificación de razón social, la misma que fue comunicada a las empresas Media Nertworks Latin America SAC y Gol TV Latinamerica SAC, quienes posteriormente le solicitaron una resolución por parte de la FPF donde se reconozca a César Vallejo Fútbol Club como participante de la Liga1, solicitud que fue presentada a la Federación Peruana de Fútbol, la misma que señala fue coordinada con la Secretaria General Adjunta FPF con fecha 07 de febrero de 2022, razón por la que los ingresos por parte de las mencionadas empresas se vieron retrasados.

Por otro lado, señala que la demora del Pago Oportuno se debe a una causal ajena al Club, debido a que dentro del proceso en el que se encontraba el Club recibieron respuesta tardía por parte de la Federación Peruana de Fútbol, así como también señala que se encuentran reiterando los argumentos ya sustentados, y que la Comisión y el Tribunal de Licencias no han tenido en cuenta.

9. Con fecha 05 de septiembre de 2022, mediante Oficio N° 126-CL-FPF-2022, la Comisión de Licencias eleva el expediente del recurso de apelación presentado por el Club al Tribunal de Licencias FPF.

III. CUESTIONES

10. En atención a los antecedentes, corresponde que el Tribunal se pronuncie sobre los siguientes puntos específicos, con la finalidad de declarar confirmar o revocar la Resolución N° 079-CL-FPF-2022:
 - a) Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 76.1 y aplicación de sanción impuesta.

IV. FUNDAMENTOS

- a) **Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 76.1 y aplicación de sanción impuesta.**
11. A fin de realizar el análisis para la determinación de la comisión de una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias, este Tribunal corroborará si el Club cumplió con acreditar dentro del plazo establecido el Pago Oportuno de dichos conceptos. Luego, analizará si corresponde la aplicación de sanción.



Sobre la infracción al artículo 76.1.

12. El artículo 76.1 del Reglamento de Licencias:

Artículo 76. Pago de Obligaciones

76.1. El club deberá presentar ante el OCEF el sustento documentario de forma mensual, a más tardar, el séptimo día calendario de cada mes, del Pago Oportuno de las obligaciones por concepto de remuneraciones a sus Jugadores, Cuerpo Técnico y personal administrativo, locación de servicios del personal no dependiente, así como los tributos que por dichos conceptos se deban abonar a las autoridades competentes. En ese sentido el club deberá sustentar el Pago Oportuno de:

a) Planilla de sueldos y salarios o en su defecto la Planilla electrónica – PLAME, Boletas de pago y/o Recibos por honorarios y documentos que acreditan el pago de remuneraciones de los trabajadores (Jugadores, Cuerpo Técnico y personal administrativo), incluyendo cualquier tipo de remuneración (derechos de imagen, prima por fichaje, entre otros) y beneficios sociales (Compensación por Tiempo de Servicios, gratificaciones en el caso de las remuneraciones integrales). Asimismo, se debe acreditar el pago oportuno para el personal asignado a puestos clave.

b) Planilla de declaración y pago de aportes previsionales – AFPnet, por los Aportes a las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP.

(El subrayado es propio)

13. En ese sentido, se entiende que el Club tiene la obligación de presentar la documentación detallada en el artículo citado a fin de poder sustentar el cumplimiento de la obligación dentro de los siete primeros días calendario de cada mes.
14. Asimismo, es importante recordar que el OCEF y la Gerencia de Licencias, utilizan la plataforma virtual denominada SIS LICENCIAS para que los clubes realicen la presentación de la información requerida dentro del plazo determinado por la norma.
15. Por lo anterior, el Club tuvo hasta el día 7 de julio de 2022 para sustentar el cumplimiento de sus obligaciones correspondientes a “junio”, remitiendo la documentación requerida a través del SIS LICENCIAS, para la evaluación del OCEF y posterior Informe Técnico de la Gerencia de Licencias.
16. Mediante Resolución N° 079-CL-FPF-2022, la Comisión de Licencias determinó que el Club cometió una infracción al artículo 76.1, en base al Informe Técnico de la Gerencia de Licencias, en el que se observa que, tras revisar la información remitida por el Club al OCEF para su validación, la Comisión verificó que las obligaciones fueron pagadas fuera del plazo



establecido como Pago Oportuno. Es preciso señalar que para la Gerencia no es una causa justificada no atribuible al Club, las acciones realizadas por la transición de la actividad deportiva.

17. De la revisión del Informe Técnico 0195-2022/GCL-FPF de la Gerencia de Licencias se observa que éste sostiene lo siguiente:

“3.15. La Gerencia de Licencias procedió a enviar los descargos del club al OCEF para validación de las observaciones realizadas en el informe correspondiente al mes de junio. Al respecto, mediante correo electrónico de fecha 30 de junio de 2022, nos informa que después de la revisión realizada y comparada con lo manifestado y documentación brindada por el club en su escrito de descargos, dichas obligaciones fueron canceladas fuera del plazo establecido como pago oportuno”.
18. A fin de poder corroborar lo expuesto por la Comisión de Licencias, por la Gerencia y el OCEF, este Tribunal ha procedido a hacer la verificación de la documentación aportada por el Club en el SIS LICENCIAS, así como también, la establecida en su escrito de descargos y en el informe oral.
19. Al realizar la verificación, se ha podido corroborar que el Club no cumplió con acreditar el pago oportuno de las obligaciones dentro del plazo establecido en el inciso 1 del artículo 76.
20. El Club señala en su escrito de descargos que la demora del cumplimiento de sus obligaciones fue debido a la respuesta tardía brindada por la Federación Peruana de Fútbol dentro del procedimiento de modificación de razón social por parte del Club, en el cual las empresas Media Nertworks Latin America SAC y Gol TV Latinamerica SAC, solicitaron por parte de la Federación Peruana de Fútbol un documento que acredite que César Vallejo Fútbol Club forma parte de la Liga1 2022.
21. Al respecto, el Club señala que el incumplimiento del pago oportuno de sus obligaciones laborales se debe a causas objetivas que eran ajenas de su responsabilidad, fundamentos que han venido reiterando en varias oportunidades y que la Comisión de Licencias y el Tribunal de Licencias no han tomado en cuenta.
22. Por otro lado, señala que se tenga en consideración lo establecido en el artículo 89.1 del Reglamento de Licencias, el cual señala *que “No obstante las acciones de fiscalización y eventuales sanciones, contenidas en el Reglamento, tienen por finalidad promover en los Clubes la modificación y rectificación de sus procesos de gestión administrativa y deportiva,*



con la finalidad de que éstas se encuentren alineadas con cánones de formalidad regulados en el presente Reglamento (...)”.

23. Por último, el Club señala que se debe tener en cuenta la aplicación del Principio de Buena Fe, debido a que ellos han venido cumpliendo con los trámites correspondientes para la formalización de la transición de la actividad deportiva del Club, para obtener una modificación de razón social.
24. Por lo anterior, podemos determinar que no hubo una acreditación del Pago Oportuno del concepto de aportes al empleador e impuestos laborales, de la evaluación realizada del cumplimiento de obligaciones en “junio 2022”.
25. En conclusión, al verificarse que el Club no ha cumplido con sustentar el Pago Oportuno de las obligaciones consideradas aportes al empleador e impuestos laborales, este Tribunal encuentra que el Club ha incurrido en infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

Sobre la sanción impuesta

26. Al identificar la comisión la infracción al artículo 76.1. en la evaluación realizada en la categoría “junio”, mediante la Resolución N° 079-CL-FFP-2022, la Comisión determinó que correspondía sancionar al Club con la deducción de un (1) punto de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato y una multa ascendente a cuatro (4) UIT.
27. La decisión de la Comisión se encuentra sustentada en los fundamentos del 17 al 22 de la citada Resolución. De la misma se desprende la aplicación del literal b) del artículo 88.2. del Reglamento de Licencias, considerando que ésta constituye una cuarta infracción al artículo 76.1.
28. Al respecto, debe tenerse en consideración que el Reglamento de Licencias establece un régimen agravado para la aplicación de sanciones en el caso de infracciones al artículo 76.1. Para lo cual, revisaremos lo dispuesto en el literal b) del artículo 88.2 del Reglamento de Licencias.
29. Asimismo, para la graduación de la sanción, la Comisión ha expuesto que “debe tenerse en consideración que a la fecha el Club ha cumplido con el pago total de las obligaciones. Siendo ello así, el literal b) del acápite 2 del artículo 88 del Reglamento precisa el tipo de sanción que corresponde imponer en el caso de una cuarta infracción, corresponde a esta Comisión aplicar sanción, teniendo en cuenta la conducta reiterada del Club y la naturaleza



de la infracción y de la norma trasgredida, y atendiendo a la necesidad de actuar no solo punitivamente sino, además, buscando que la sanción que se imponga resulte proporcional y disuasiva. 19. Atendiendo a la progresividad en la imposición de sanciones, observando la gravedad del incumplimiento, teniendo en consideración que a la fecha las obligaciones han sido totalmente canceladas y la conducta del Club infractor”.

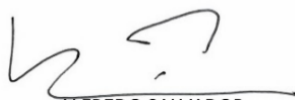
30. De esta manera, no corresponde a este Tribunal anular el tipo de sanción, dado que, con el fin de salvaguardar la proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones impuestas, el mismo Reglamento ha previsto el régimen de sanción a ser impuesta por esta infracción.
31. Sobre la base de lo expuesto, este Tribunal considera que, pese a cumplir que la sanción impuesta por la Comisión cumple con el criterio de legalidad, así como el principio de progresividad de las sanciones, la sanción más adecuada en el presente caso es la imposición de la deducción de un (1) punto de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato y una multa ascendente a cuatro (4) UIT, por cuarta infracción al artículo 76.1. del Reglamento de Licencias.

V. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 079-CCL-FPF-2022 de fecha 26 de agosto de 2022 en todos sus extremos.

SEGUNDO. ORDENAR que, la presente Resolución sea notificada al Club y a la Gerencia de Licencias de la FPF y se publique.

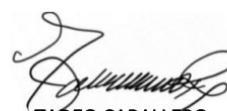
Con la intervención de los señores miembros Alfredo Luis Salvador Vargas, Javier Gonzalo Cornejo Portocarrero, Tadeo German Caballero Ruiz.



ALFREDO SALVADOR
Presidente



JAVIER CORNEJO
Vocal



TADEO CABALLERO
Vocal